



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 636-2019-P-CSJUU/PJ

**Huancayo, veintiséis de julio del
año dos mil diecinueve.-**

VISTOS:

El Informe N° 093-2019-ST-PAD-GAD-CSJUU/PJ presentado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Junín con fecha 25 de julio del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, dirige su política interna con el objetivo de brindar un eficaz servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; así, de conformidad con el artículo 90, numeral 3 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93JUS¹, se encuentra facultado para planificar, organizar y dirigir la política del Poder Judicial en su Distrito.

Segundo.- En virtud de dicha atribución, debe considerarse que mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante, LSC, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Tercero.- Así, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 y en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante, RLSC, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General.

Cuarto.- Por su parte, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, en adelante, la Directiva, que tiene por objeto desarrollar las reglas que deberán ser observadas en el régimen disciplinario y en el procedimiento sancionador, al momento de su aplicación.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 3 de junio del año 1993.





Quinto.- Teniendo presente ello, a través del Informe Técnico N° 093-2019-ST-PAD-GAD-CSJUU/PJ de fecha 23 de julio del año en curso, el Secretario Técnico del PAD de esta Corte Superior, pone en conocimiento de esta Presidencia que con fecha 25 de abril del año en curso, la servidora Delsy Salvatierra Gamarra, en adelante, la recurrente, ha formulado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario y con fecha 12 de junio ha presentado un recurso de apelación contra la resolución de denegatoria ficta.

Al respecto, y de una revisión del expediente administrativo que obra como acompañado, esta Presidencia advierte que, con fecha 1 de julio del año 2019, la causa signada con el N° 4550-2018-SERVIR/TSC reingresa a nuestra institución *-por encontrarse en el Tribunal del Servicio Civil-* acompañada de la Resolución N° 002499-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala; de modo que, si bien el RLSC establece en su artículo 97.3 que, la competencia² para declarar la prescripción se encuentra atribuida como propia al titular de la entidad, lo cierto es que, recién a partir del día 1 de julio del año 2019, se reasume dicha competencia; y estando a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 94° de la LSC, la autoridad administrativa podía resolver en un plazo de 30 días hábiles el referido escrito.

Por tanto, resulta claro que nos encontramos dentro del término establecido para un pronunciamiento expreso; resultando así prematura la apelación interpuesta contra una inexistente resolución ficta, por las razones ya indicadas.

Sexto.- Siendo ello así, esta Presidencia se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo respecto al escrito de prescripción formulado por la administrada con fecha 25 de abril del año en curso, la cual se realizará en la forma que sigue:

TESIS DE LA RECURRENTE	INFORME TÉCNICO
Hecho alegado: La entidad notificó a la recurrente la resolución de apertura del procedimiento administrativo	Hecho alegado: El procedimiento administrativo disciplinario se reinició con fecha 25 de septiembre del año en curso,

² De conformidad al segundo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nro.004-2019-JUS "El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley " (art.76.1).

En efecto, esa competencia atribuída como propia al titular de la entidad se encuentra establecido en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley Nro.30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nro.040-2014-PCM donde se prescribe, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.





disciplinario con fecha 3 de abril del año 2018, sin embargo, habiendo transcurrido más de un (1) año sin que la entidad emita la resolución de sanción o de archivamiento, la falta imputada habría prescrito.	esto como consecuencia de la emisión de la Resolución N° 1316-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, que declaró nula la resolución de apertura de fecha 3 de abril del año 2019.
Fundamento normativo: Artículo 94, segundo párrafo de la LSC	Fundamento normativo: Informe Técnico N° 1350-2016-SERVIR/GPGSC

Como se podrá apreciar, la cuestión controvertida radica en determinar si el plazo previsto en el artículo 94 de la LSC, segundo párrafo, habría transcurrido o no.

Al respecto, a fs. 73, obra la Resolución N° 001316-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, que declaró nulo el acto de iniciación del procedimiento administrativo disciplinario de fecha 22 de marzo del año 2018; en mérito al cual se emitió una nueva resolución de apertura, notificada a la recurrente el día 28 de septiembre del año 2018; por lo que, al amparo del artículo 12³ de la LPAG, la declaración de invalidez del acto determinó también la invalidez de todos sus efectos (**efecto retroactivo**) (...).

En ese contexto, podemos concluir que el lapso de tiempo transcurrido desde que se expidió el acto administrativo *-objeto de nulidad-* hasta el momento en que se declaró su nulidad no será considerado para efectos del plazo de prescripción, ya que durante dicho periodo el cómputo del plazo de prescripción quedó suspendido, reanudándose a partir de la nueva apertura del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el RLSC se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento, esto es, con fecha 28 de septiembre del año 2018, fs. 93 *-fundamento 39 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que constituye precedente de observancia obligatoria-*.

³ Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto **declarativo y retroactivo** a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.





Por las razones expuestas, en uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, cuarto y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO HA LUGAR el recurso de apelación interpuesto contra la resolución denegatoria ficta, debido a que la causa signada con el N° 4550-2018-SERVIR/TSC reingresó a nuestra institución *-por encontrarse en el Tribunal del Servicio Civil-* el 1 de julio del año 2019, reanudándose en dicha fecha la competencia que se encuentra atribuida como propia al titular de la entidad para declarar la prescripción solicitada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE el pedido de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario formulado por la servidora Delsy Salvatierra Gamarra, dado que el lapso de tiempo transcurrido desde que se expidió el acto administrativo *-objeto de nulidad-* hasta el momento en que se declaró su nulidad no debe considerarse para efectos del plazo de prescripción.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR que el órgano sancionador emita a la brevedad posible la resolución correspondiente, a fin de evitar la prescripción del procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Jefatura de Administración y Finanzas, Coordinación de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Junín y de los interesados.

RÉGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTOBAL RODRIGUEZ HUAMANI
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN